

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00354** de IVÁN ALEJANDRO HIDALGO DÍAS, en contra de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., informando que esta fue remitida por reparto con 63 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°, en tanto que el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. El hecho PRIMERO de la demanda relata más de una situación fáctica que debe separar, aclarando a quien se refiere cuando señala “...ejerciendo desde su domicilio”.
3. El hecho SEGUNDO relata más de una situación fáctica que debe separar. Precise además a que se refiere cuando dice “...Ninguno de los empleadores me cancelaron mis prestaciones...”, es decir que debe aclarar si el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal está compuesta por varios empleadores. Igualmente determine con precisión a qué prestaciones hace referencia en el hecho y en que monto le fueron pagadas cada una de ellas.
4. En el hecho CUARTO aclare a que se refiere cuando dice “...computador que a mi hermano sólo le servía para tal fin”, en el hecho, ni en los que le preceden explicó el fin al que refiere.
5. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada como lo indica el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L. y SS.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas, en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPL y SS, integrando la demanda en un solo escrito, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25, y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 07 FIJADO HOY 30 DE
ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d357eaecc9a62cc9be0e496c2e9cc3eff5cf836c33d6f158ca09d9e3aca7951**

Documento generado en 27/01/2023 09:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>